

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0074-2PO2-23

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA		
1 Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de derecho a una vida libre de violencia.	
2 Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables.	
3 Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. María de los Ángeles Gutiérrez Valdez e integrantes del Grupo Parlamentario PAN.	
4 Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.	
5 Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	08 de marzo de 2023.	
6 Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	02 de febrero de 2023.	
7 Turno a Comisión.	Derechos de la Niñez y Adolescencia.	

II.- SINOPSIS

Determinar que la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes elaborará, en acuerdo con niñas, niños y adolescentes, los protocolos para prevenir y atender la violencia que se genera en los diversos ámbitos en el que se desarrollen. Precisar que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la existencia y el apoyo de medios de comunicación a niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia. Señalar que las autoridades competentes deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados. Indicar que las diferentes instancias gubernamentales, en los tres órdenes de gobierno, están obligadas a informar de manera comprensible a niñas, niños y adolescentes, el resultado de su solicitud o proceso.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIX-P y XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

> Conforme al artículo de instrucción y al texto legal propuesto que se expresa en el proyecto de decreto, verificar los artículos señalados en el título de la iniciativa.

La iniciativa, salvo la observación de técnica legislativa antes señalada, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	
LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN EL ARTÍCULO 27 Y 29 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
	ÚNICO. Se reforman los artículos 83, fracciones XII y XIII; 86, fracciones V y VI; y se adicionan los artículos 46 Bis; 47 Bis; 72, segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV, y V; 74, segundo párrafo; 83, fracción XIV; 86, fracción VII; todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:	
No tiene correlativo	Artículo 46 Bis. La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes elaborará en acuerdo con niñas, niños y adolescentes los protocolos para prevenir y atender la violencia que se genera en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.	
No tiene correlativo	Artículo 47 Bis. Niñas, niños y adolescentes como probables víctimas de violencia o presenciaran alguna situación de violencia sobre otra persona menor de edad, podrán comunicarlo, personalmente, o a través de sus representantes	



legales, a las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes será la instancia encargada de desarrollar e implementar los protocolos y procedimientos para que se realicen las comunicaciones a las que hace referencia el párrafo anterior.

Si niñas, niños y adolescentes que presentan la comunicación, señalan delitos perseguibles de oficio, las personas de las Procuradurías de Protección darán aviso al Ministerio Público.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la finalidad de prevenir y atender situaciones de violencia contra niñas, niños y adolescentes, garantizarán la existencia v el apovo de medios de comunicación de ayuda a niños, niñas y adolescentes como probables víctimas violencia, así como su conocimiento por parte de todos los sectores de la sociedad.

Artículo 72. Las autoridades federales, de las entidades Artículo 72. ... federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus



respectivas competencias, están obligados a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas; niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.

No tiene correlativo

Para garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados, deberán:

- I. Asegurarse de que estén informados sobre su derecho a expresar su opinión en todos los asuntos que lo afecten;
- II. Prepararlos debidamente antes de que estos sean escuchados, explicándoles cómo, cuándo y dónde se les escuchará y quiénes serán las personas participantes;
- III. La persona que escuchará a niñas, niños y adolescentes deberá ser un profesional especializado en derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;
- IV. Prevalecer que en la forma que se adopte sea de conversación en lugar de una entrevista unilateral, cuando la situación así lo permita, y
- V. Garantizar que niñas, niños y adolescentes puedan interponer comunicaciones cuando



Artículo 74. Niñas, niños y adolescentes también tienen derecho a que las diferentes instancias gubernamentales, en los tres órdenes de gobierno, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud.

No tiene correlativo

Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades Artículo 83. ... federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

I. a la XI. ...

XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para intervención de niñas, niños o adolescentes durante la la intervención de niñas, niños o adolescentes durante sustanciación de los procedimientos de conformidad con la sustanciación de los procedimientos de conformidad

consideren que son víctimas de algún tipo de violencia o presenciaran alguna situación de violencia sobre otra persona menor de edad.

Artículo 74. ...

La persona encargada de adoptar decisiones debe informar de manera comprensible a niñas, niños y adolescentes, el resultado de su solicitud o proceso.

I. ... a XI. ...



los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal, y

XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resquardo de su intimidad y datos participación y garantizar el resquardo de su intimidad personales.

No tiene correlativo

Artículo 86. Las autoridades federales, de las entidades Artículo 86. federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

I. a la **IV**. ...

V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables, y

con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal;

niños o adolescentes de sufrimientos durante su y datos personales, y

XIV. Garantizar que el entorno en donde sean escuchados niñas, niños o adolescentes no sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para su edad.

I. ... a IV. ...

V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables;



VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.	revictimización de niñas, niños y adolescentes que
No tiene correlativo	VII. Garantizar que el suministro y la transmisión de información sea proporcionada por personal especializado caso por caso, a las niñas, niños y adolescentes de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo, grado de madurez y al principio de autonomía progresiva.
	TRANSITORIO
	ÚNICO La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Mariel López.